

NUEVOS ESTATUTOS DE LA ACADEMIA PERUANA
DE LA LENGUA

(Aprobados en la Junta académica
del 17 de marzo de 1967)

I.— De los fines de la Academia

Art. 1º—La Academia Peruana de la Lengua, establecida en 1887 como Correspondiente de la Real Española, tiene por objeto: promover el estudio, el correcto uso y la defensa de la lengua española; esclarecer los modos peculiares de hablarla y escribirla en el Perú, dentro de la unidad del idioma común; y difundir la obra literaria de los grandes escritores peruanos.

Art. 2º—La Academia Peruana secundará en sus labores a la Academia Matriz, formará parte de la Asociación de Academias de la Lengua Española y mantendrá comunicación con las otras Correspondientes y con los demás institutos análogos.

Art. 3º—La Academia Peruana de la Lengua fundada en mayo de 1887, se constituye, para los efectos legales, como una asociación civil de derecho privado, sin fines de lucro, con sede en Lima, y de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

II.— De los miembros

Art. 4º—La Academia se compondrá de 24 Académicos de Número, domiciliados en Lima.

Podrá elegir también Académicos Correspondientes a quienes sin residir en Lima, además de sus méritos propios y de la importancia de su obra literaria, hayan prestado servicios valiosos a la institución.

Art. 5º—Ocurrida y declarada una vacante, para ser candidato a una plaza de Académico de Número será requisito indispensable ser propuesto por escrito con la firma de por lo menos dos Académicos.

La propuesta comprenderá una fundamentación y el curriculum vitae del propuesto, así como una lista de sus obras publicadas y de los galardones obtenidos. Se indicará finalmente la especialidad o especialidades del candidato, además del requisito básico de sus merecimientos literarios.

Art. 6º—La propuesta será comunicada a todos los académicos; y a partir de la fecha de esta comunicación se dejará correr un plazo no menor de tres meses.

Art. 7º—Transcurrido este plazo, el Director dispondrá la convocatoria para la elección, con expresión de su objeto.

Art. 8º—La votación se efectuará por cédulas y será secreta; y para ser elegido Académico se requerirá la aprobación de los dos tercios de los académicos convocados a la Junta.

Art. 9º—El Académico de Número electo deberá incorporarse dentro del año siguiente a la fecha en que se le hizo conocer su designación por oficio del Secretario. En caso contrario, perderá su derecho a la vacante, salvo caso de fuerza mayor calificado por la Junta.

Art. 10º—La incorporación se realizará en una ceremonia pública en la que el Académico electo leerá un tra-

bajo inédito. El interesado elegirá libremente el tema de este estudio, que deberá iniciarse con una referencia a la personalidad del Académico a quien reemplaza. Previa y oportunamente deberá comunicar el texto de su discurso al Director, a fin de que éste designe al Académico de Número encargado del discurso de recepción.

Art. 11º—La propuesta y votación de los Académicos Correspondientes se sujetarán a las mismas formalidades acordadas para los Académicos de Número.

Los Correspondientes podrán asistir a las sesiones, en las cuales tendrán voz.

III.— De los cargos académicos

Art. 12º—La Academia tendrá un Director que la presidirá, un Censor, un Secretario, un Tesorero y un Bibliotecario. El Secretario será perpetuo. Los demás cargos durarán tres años y podrá reelegirse a los cesantes.

Art. 13º—Son atribuciones del Director:

- a) presidir la Academia y representar a la corporación en todas las gestiones que con ella se relacionen;
- b) convocar las Juntas ordinarias y extraordinarias y dirigir las discusiones;
- c) designar interinamente a los Académicos que desempeñen cargos, en el caso de impedimento de los propietarios;
- d) distribuir las tareas académicas;
- e) providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta después a la Academia.

Art. 14º—Son atribuciones del Censor:

- a) velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos de la Academia y llamar la atención sobre todo lo que estimare contrario a ello;

- b) emitir informes acerca de todo asunto que el Director le someta.

Art. 15º—Son atribuciones del Secretario:

- a) redactar y certificar las actas;
- b) llevar la correspondencia recibida, dar cuenta de ella y contestarla de acuerdo con lo resuelto por la corporación;
- c) extender y firmar los certificados que se haya que expedir de acuerdo con el Director.

Art. 16º—Son atribuciones del Tesorero:

- a) recaudar las sumas que asigne el Estado a la Academia o que le acuerden instituciones o particulares, así como las cuotas de los Académicos por acuerdo de la Junta y el producto de la venta de las publicaciones de la corporación;
- b) presentar en el mes de marzo de cada año la cuenta de ingresos y de egresos habidos, así como el Presupuesto para el próximo año, a fin de que sean considerados por la Junta;
- c) efectuar los gastos requeridos y administrar los fondos, de acuerdo con lo aprobado por la Junta, debiendo suscribir los cheques bancarios conjuntamente con el Director.

Art. 17º—Son atribuciones del Bibliotecario:

- a) tener a su cargo y bajo su responsabilidad la conservación y catalogación de los libros y manuscritos de la corporación;
- b) efectuar la compra de libros y documentos, de acuerdo con lo que resuelva la Academia.

IV.— De las Comisiones

Art. 18º—La Academia nombrará Comisiones cuando lo creyera conveniente. Estas constarán de dos o más

Académicos de Número y serán presididas por el más antiguo de sus miembros.

Art. 19º—Habrà siempre una Comisión Filológica, que dictaminará en las consultas, y una Comisión de Publicaciones.

Art. 20º—La Comisión de Publicaciones, además de las obras literarias que pueda imprimir, particularmente de Clásicos Peruanos, tendrá a su cargo la edición regular del “Boletín” de la Academia, que será el órgano oficial de la corporación.

Para este efecto, completarán la Comisión como miembros natos el Director y el Secretario.

V.— *De las Juntas académicas*

Art. 21º—El año académico se inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.

Art. 22º—Habrà Juntas Ordinarias por lo menos una vez al bimestre y Extraordinarias cuando lo disponga el Director o cinco Académicos lo demanden.

Art. 23º—Para celebrar Junta se requiere la concurrencia de la mitad más uno de los Académicos expeditos. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos. Toda votación de carácter personal se hará por cédulas y será secreta.

Art. 24º—Cuando se trate de reformar o adicionar los Estatutos, las Juntas serán Extraordinarias y convocadas expresamente con tal objeto. La mayoría requerida será de los dos tercios de los individuos de número expeditos. En este caso, el voto podrá expresarse por escrito cuando no sea posible la asistencia a la Junta.

Art. 25º—En caso de inasistencia o impedimento del Director, presidirá las Juntas el más antiguo de los Académicos presentes, con excepción del Censor y el Secretario.

Art. 26º—Habrá sesiones públicas: el 23 de abril de cada año, día oficial del idioma; en las ceremonias de toma de posesión de los nuevos Académicos; y en las ocasiones especiales que acuerde la Academia por el voto de los dos tercios de sus miembros de número.

Art. 27º—En las sesiones públicas y en todo acto oficial o literario al que la Academia asista como cuerpo o representada por una comisión de su seno, sus individuos se presentarán con la venera distintiva.

Art. 28º—El 23 de abril de cada año, aniversario de la muerte de Cervantes, la Academia hará celebrar, en el Santuario de Santa Rosa, una misa en sufragio de los Académicos fallecidos.

Disposición final

Art. 29º—Quedan derogados los Estatutos aprobados el 29 de mayo de 1887 y sus modificaciones posteriores.

Lima, 17 de marzo de 1967